

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado, a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre); Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de septiembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año, a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que habiéndose prorrogado la calificación de los mismos por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, hasta la entrada en vigor de la Ley de Incentivos Regionales para la Corrección de los Desequilibrios Económicos Interterritoriales, y que el expediente a que se refiere esta Orden se ha iniciado dentro de dicho período de vigencia, solicitado en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la fecha que figura en el apartado quinto siguiente,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

- A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.
- B) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

Segundo.—Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93, 2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Si las instalaciones o ampliaciones de plantas industriales se hubiesen iniciado con anterioridad a dicha publicación, el plazo de cinco años se contará a partir de su iniciación, pero nunca antes de la fecha que figura en el apartado quinto de esta Orden.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrán interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.—Relación de Empresas:

«Lecherías del Noroeste, Sociedad Anónima» (LENOSA), expediente número 12, número de identificación fiscal A-24.007.106. Fecha de solicitud: 15 de noviembre de 1985. Instalación de 12 tanques refrigerantes de leche en origen en varias localidades de la provincia de Zamora.

«Lecherías del Noroeste, Sociedad Anónima», expediente número 13. Fecha de solicitud: 15 de noviembre de 1985. Instalación de 84 tanques refrigerantes de leche en origen en varias localidades de la provincia de León.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de enero de 1988.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

3833

ORDEN de 20 de enero de 1988 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para los siguientes seguros: Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno; Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza; Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena y Pimiento; Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla, Judía Verde, Sandía, Tomate y Melón, comprendidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44,4, 49,3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (primas, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno; Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza; Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena; Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla; Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde; Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón; Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento; Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía; Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo para cada uno de los seguros citados en el apartado anterior y para cada una de las clases se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
<i>Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno</i>		
Hasta 1.950.000 pesetas	25	30
De 1.950.001 a 3.900.000 pesetas	15	20
Más de 3.900.000 pesetas	10	15
<i>Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza y del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza y el complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres</i>		
Hasta 1.900.000 pesetas	30	41
Más de 1.900.000 pesetas	20	30

Para determinar la subvención que corresponde a las pólizas del Seguro Complementario que sean suscritas de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por la que se define el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con este Seguro, para el Plan 1988, se utilizará como capital de referencia el resultado de sumar al valor total de la producción declarada en la póliza del citado Seguro Combinado el valor de la producción declarada para las parcelas incluidas en la póliza complementaria.

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
<i>Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón y Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía</i>		
Hasta 2.000.000 pesetas	30	45
Más de 2.000.000 pesetas	20	35

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
<i>Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla, Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde y Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento</i>		
Hasta 2.500.000 pesetas	30	45
Más de 2.500.000 pesetas	20	35
<i>Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena y Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate</i>		
Hasta 3.000.000 de pesetas	30	45
Más de 3.000.000 de pesetas	20	35

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones o pólizas colectivas suscritas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Cuando como consecuencia de una merma en la cosecha el agricultor proceda a una reducción en la producción asegurada por alguno de los supuestos contemplados en las condiciones especiales, el porcentaje a aplicar al nuevo capital asegurado a efectos de cálculo de la devolución de la prima que corresponda será el mismo que se aplicó al capital asegurado inicial.

Cuarto.—En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) con explotación común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios, de determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Quinto.—Las subvenciones al pago del recibo para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Sexto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 20 de enero de 1988.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

3834 *ORDEN de 28 de enero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 24.223, interpuesto por «Construcciones Residenciales y Sociales, Sociedad Anónima», contra resolución del TEAC referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 29 de noviembre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 24.223, interpuesto por «Construcciones Residenciales y Sociales, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de abril de 1983, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Lanchares Larre, en nombre y representación de la Entidad demandante «Construcciones Residenciales y Sociales, Sociedad Anónima» (CRYSSA), frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 29 de junio de 1979 y del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de abril de 1983, relativos a la liquidación número TO-86240, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y, por consiguiente, mantenemos los referidos actos administrativos impugnados; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de enero de 1988.—P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

3835 *RESOLUCION de 8 de febrero de 1988, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, sobre emisión de obligaciones simples a realizar por la «Société Européenne pour le Financement de Matériel Ferroviaire» (EUROFIMA).*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, 1, de la Orden de 3 de febrero de 1987, sobre emisión, negociación y cotización en España de valores denominados en pesetas, emitidos por Organismos internacionales de los que España sea miembro, y vista la documentación presentada por «Société Européenne pour le Financement de Matériel Ferroviaire» (EUROFIMA), he resuelto:

Primero.—Autorizar a EUROFIMA la realización de una emisión de obligaciones simples, por un importe nominal de 10.000.000.000 de pesetas.

Segundo.—Características de las obligaciones:

2.1 Las obligaciones, numeradas del 1 al 10.000, ambas inclusive, serán al portador y de 1.000.000 de pesetas nominales cada una.

2.2 La amortización de los títulos se hará a los siete años de la fecha de emisión.

2.3 Devengarán un interés nominal del 12 por 100 bruto anual sobre el importe nominal de la emisión, durante toda la vida de la misma, pagadero por anualidades vencidas.

Tercero.—El período de suscripción pública se iniciará diez días después de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». Dicho período de suscripción se prolongará durante veinte días.

Cuarto.—Se autoriza la libre cotización, negociación y circulación en España de los valores a que se refiere la presente Resolución.

Quinto.—Estas obligaciones tendrán la consideración de efectos públicos en orden a su admisión a cotización oficial en Bolsa, y admitidos, serán considerados títulos de cotización calificada.

Asimismo, dichos valores podrán ser incluidos en el sistema de liquidación y compensación de operaciones en bolsa y depósito de valores mobiliarios, previsto en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

Sexto.—La adquisición por inversores españoles de estos valores tendrá la consideración de inversor exterior, siéndole de aplicación el Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre.

En defecto de lo no previsto en la presente Resolución, será de aplicación lo establecido en la Orden de 3 de febrero de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda, y demás legislación aplicable.

Madrid, 8 de febrero de 1988.—El Director general, Pedro Martínez Méndez.

3836 *RESOLUCION de 9 de febrero de 1988, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la amortización anticipada de Letras del Tesoro en la cartera del Banco de España.*

La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, en su artículo 104, cuatro, según la redacción dada al mismo por la Ley